

Recomendación: 02/2011.

Expediente: C.O.D.H.E.Y. D.V. 21/2009.

Quejosa: MMDC (o) MMD.

Agraviados:

- MMDC (o) MMD.
- J de la CMM (o) J de la CM (o) JM
M (a) "J" (a) "DJ".

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Responsables:

- Servidores Públicos de la Dirección de la Policía Judicial, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Recomendación dirigida al:

- Procurador General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán, a veintiocho de enero de dos mil once.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.V. 21/2009**, relativo a la queja iniciada por la ciudadana **MMDC (o) MMD**, en agravio propio y del señor **J de la CMM (o) J de la CM (o) JMM (a) "J" (a) "DJ"**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos de la **Dirección de la Policía Judicial, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95, fracción II, 96, y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

HECHOS

PRIMERO.- Comparecencia de la **señora M M D C (o) M M D**, ante personal de este Organismo con sede en la Ciudad de Valladolid, Yucatán, **el ocho de abril de dos mil nueve**, en la cual manifestó diversos hechos que podrían ser violatorios a los derechos humanos en agravio propio y de su esposo **J de la C M M (o) J de la C M (o) J M M (a) “J” (a) “D J”**, en los siguientes términos: *“... que el día lunes 6 de abril, aproximadamente como a las 22:00 horas, vinieron cuatro personas vestidas de civiles quienes preguntaron por mi esposo J de la C; le dijeron que lo acompañaran para que vaya (sic) una reunión en la que le iban a ofrecer ayuda, por la demanda que tenía en su contra, ... la de la voz le manifestó a su esposo que vaya porque pensó que le iban a ofrecer el apoyo, le dio (sic) “yo te voy a acompañar para que no vayas solo”, entonces mi esposo accedió, porque no quería; procedimos a irnos con ellos y nos trepamos en un carro con tres de ellos y el otro se fue en otro vehículo; durante el trayecto vieron que se dirigían a la salida de Espita y mi esposo le dijo que “a dónde nos llevan”, y uno de los ellos les contestó: “no te das cuenta que somos judiciales”, y mi esposo contestó: “si no hemos hecho nada”, y el judicial le contestó: “me vale madres y me importa si está tu chinga mujer”, aquí entonces se detuvo el carro y a mi esposo lo esposaron de las manos y los pies y le pusieron el cinturón de seguridad; dentro del vehículo y rumbo al trayecto yo me asustaba y me quedé callada; y se dirigieron camino hacia Tizimín, pero se detuvieron en Calotmul y se comunicaron con alguien, a lo que escuché que digan “ya lo tenemos acá”, ... me quitaron mi celular para que no me comunique con nadie; ...los trasladaron a Tizimín; durante el trayecto manifestó que no lo golpearon y ni hablaban, llegando a Tizimín, llegamos al Ministerio y procedieron a bajar a mi esposo y directamente lo metieron a la celda, lo cual a mi me dijeron que yo esperara en la sala, lo cual le manifesté que si me podía ir y me dijeron que no me podía ir, y pasado como quince minutos me dijeron por un agente que para que esté más segura lo acompañara y procedió a meterme en una celda distinta a la de mi esposo, como a las cuatro horas de la mañana, lo cual al día siguiente aproximadamente como a las doce de la (sic) me sacaron de la celda y escuché que dijo un agente que K4 queda arraigada, y me quedé como dos y media más en una oficina (sic), me habló un agente y me dijo que ya me puedo ir, y le dije que a dónde y me respondió que a mi casa y que si tengo recursos para irme o que ellos me llevaban a mi casa, le dije que me iba, por miedo a que me llevaran a otro lado, mientras que mi esposo se quedó detenido en el Ministerio, lo cual procedí irme a mi casa porque estaba preocupada por mis hijos, y de allí no nos han proporcionado información sobre su paradero ni al licenciado que está viendo su caso; manifiesto que la C. M M D C, estuvo asistida por su licenciado José Nicodemo Chan Quijano, ...”* Entre los documentos que la quejosa anexó, destaca:

-Copia del oficio sin número, de fecha tres de abril de dos mil nueve, suscrito por la licenciada Neydi Yolanda Mora Canul, agente investigador de la agencia décimo quinta, del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Tizimín, Yucatán, y dirigido al ciudadano Presidente Municipal de Espita, Yucatán, por medio del cual le solicitó que notificara al ciudadano J de la C M M, con domicilio conocido en dicha localidad, que debía comparecer ante esa autoridad ministerial, el ocho de abril de dos mil nueve, a las catorce horas, a efecto de llevar a

cabo una diligencia en materia penal relacionada con su persona. Es de indicar que en dicho documento aparece que deriva de la averiguación previa 01/2008.

SEGUNDO.- En esa misma fecha, personal de este Organismo se constituyó a la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Mérida, Yucatán, entrevistando al ciudadano **J de la C M M (o) J de la C M (o) J M M (a) “J” (a) “D J”**, con la presencia de la licenciada Guadalupe Vera Méndez, del Ministerio Público adscrito a la Policía Judicial, quien en lo conducente manifestó: *“... que si se afirma y ratifica respecto de la queja interpuesta por su esposa el día de hoy, por ser ciertos los hechos en ella narrados, y desea agregar que él tenía una cita para este mismo día ocho de abril de dos mil nueve en la agencia del Ministerio Público en Tizimín, pero no esperaron y lo detuvieron el día de ayer 7 abril (sic), y que pidió que le mostraran alguna orden para que se lo lleven, pero le dijeron que no tenían la orden y que se lo estaban llevando por órdenes superiores. Por último agregó que aceptó subir al carro sólo si iba su esposa también, a lo que los agentes judiciales dijeron que si, y por eso subió al vehículo. Asimismo, agrega que a esta casa de arraigo lo trajeron el día de ayer aproximadamente a las 6 ó 7 de la tarde, y que el día de hoy, por la mañana, se presentaron a este lugar un licenciado del M. P., y su defensora de oficio, sin saber sus nombres el entrevistado; le leyeron una denuncia que hay en su contra por abusos deshonestos y le informaron que tenía derecho a salir libre bajo caución y que regresarían hoy mismo para decirle de cuánto es la caución. También manifiesta que no fue golpeado ni obligado a firmar papel alguno. ...”*

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. Comparecencia de queja de la ciudadana **M M D C (o) M M D**, **el ocho de abril de dos mil nueve**, ante personal de este Organismo con sede en la Ciudad de Valladolid, Yucatán, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
2. Acta circunstanciada levantada en el local que ocupa la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad, **el ocho de abril de dos mil nueve**, la cual ha quedado transcrita en el apartado que antecede.
3. Oficio PGJ/DJ/D.H.476/09, **del veinte de abril de dos mil nueve**, signado por el Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual en vía de informe remitió el diverso P.G.J./DPJ/DH/125/2009, del quince del citado mes y año, suscrito por el director de la Policía Judicial del Estado, Comandante Carlos Enrique Cantón y Magaña, en el cual aparece, en lo conducente:

*“... Ahora bien, en cuanto a lo solicitado por la Comisión en el sentido de remitir **a)** copias debidamente certificadas del parte de novedades realizado por los elementos judiciales*

involucrados en la detención de los C. C. M M D C y J de la C M M; b) las unidades y los nombres completos de todos y cada uno de sus tripulantes que intervinieron en la detención de los agraviados C. C. M M D C y J de la C M M; c) los nombres de los agentes judiciales que tuvieron bajo su custodia a los agraviados C. C. M M D C y J de la C M M, durante su estancia en la Procuraduría General de Justicia del Estado; d) copia debidamente certificada de la libreta de entradas y salidas correspondientes al día de la detención de los agraviados C. C. M M D C y J de la C M M, en la cual se aprecie la hora de su ingreso y egreso del área de seguridad; e) copia debidamente certificada del registro de visitas recibidas por los agraviados C. C. M M D C y J de la C M M, durante su estancia en el área de seguridad, y f) copias debidamente certificadas de los exámenes médicos de lesiones y toxicológicos que le fueron practicados a los agraviados C. C. M M D C y J de la C M M, en el momento de su ingreso al área de seguridad, le hago saber que no es posible remitir tal documentación debido a que el señor J de la C M M no fue detenido sino presentado ante la autoridad requirente, y la señora M M D C en ningún momento fue detenida por elementos de esta Corporación. ...”

Se anexó a dicho informe, la siguiente documentación:

- a) Copia fotostática del **parte informativo de fecha catorce de abril de dos mil nueve**, rendido por el ciudadano Gildardo Rodolfo Parra Chan, Comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionado en la ciudad de Tizimín, Yucatán, en el que relata su intervención en los hechos, en los siguientes términos: “... en fecha 03 de abril del año en curso (2009), el Ministerio Público de la agencia décimo quinta del Fuero Común, radicada en la Ciudad de Tizimín, Yucatán, pasó mediante oficio para su investigación, cinco denuncias por posibles hechos delictuosos, interpuestas por las menores F. Z. H. R., con número de expediente 445/15/2009; L. K. G. B., con número de expediente 446/15/2009; Y. DEL S. C. C., con número de expediente 447/15/2009; L. DEL S. C. B., con número de expediente 448/15/2009 y L. DEL C. C. K., con número de expediente 449/15/2009; acompañadas de sus respectivos padres. Siendo que en todas las denuncias antes mencionadas, las denunciantes mencionan como presunto responsable de los hechos que se investigan a una persona del sexo masculino, quien responde al nombre de J DE LA C M M, quien labora como conserje de la Escuela Primaria “CECILIO CHI”, ubicado en la población de Espita, Yucatán, y quien tiene su domicilio en ... la población de Espita, Yucatán; por tal motivo el agente de la Policía Judicial del Estado comisionado en la Ciudad de Tizimín, Yucatán, el C. R M C, al avocarse a las investigaciones en torno a estas denuncias rindió un informe de investigación en fecha 06 de abril del año en curso, informe que fue ratificado en la misma fecha en la agencia del Ministerio Público de la agencia décimo quinta, radicada en Tizimín, Yucatán; por tal motivo y derivado del informe hecho por el agente antes mencionado, en fecha 07 de abril del año en curso, el C. Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, radicado en Ebtún, Valladolid, Yucatán, emitió una orden de localización y presentación para ser arraigado, en contra del C. J DE LA C M M; por lo que una vez recibida dicha orden, el que suscribe, en compañía de otros elementos de la Policía Judicial del Estado, comisionado en Tizimín, Yucatán,

nos trasladamos hasta la población de Espita, Yucatán, para dar cumplimiento a dicho mandato del Juez, por lo que ubicamos al C. J DE LA C M M, en las puertas de su domicilio antes mencionado, por lo que me identifiqué como agente de la Policía Judicial del Estado y lo invité a que nos acompañara, ya que tenía que ser presentado ante el Juez Penal de Ebtún, a lo que esta persona accedió a acompañarme, por lo que inmediatamente me trasladé hasta el Juzgado de Ebtún para presentarlo, siendo esto el día 07 de abril del año en curso (2009), a las 13:00 horas, aproximadamente; por lo que una vez presentado ... se le dictó un arraigo por 30 días por el Juez Penal, y se trasladó al C. J DE LA C M M, hasta la casa de arraigo en la ciudad de Mérida, Yucatán, donde se encuentra actualmente cumpliendo el mandamiento antes mencionado; asimismo, le informo que a la esposa del mencionado J DE LA C M M, nunca se le detuvo ya que fue a su marido a quien se le invitó para ser presentado en el Juzgado de Ebtún.”

- b) Copia fotostática del oficio 1299/2009, **de fecha siete de abril de dos mil nueve**, suscrito por el Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, con sede en Ebtún, Valladolid, y dirigido al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, con sede en el destacamento de Tizimín, Yucatán, a través del cual solicita que personal de dicha Corporación se avoquen a la localización y presentación del agraviado **J de la C M M (a) “J” (a) “D J”**, a efecto de que lo presentaran ante esa autoridad Judicial, para ser oído con motivo de la solicitud de arraigo que hizo valer el director de Averiguaciones Previas del Estado, mismo documento en el que aparece: “Recibí:”, una firma ilegible, así como “7/04/09” “13:00 hrs”.
- c) Copia fotostática del informe de investigación, **de seis de abril de dos mil nueve**, realizado por **el agente judicial Ricardo May Ciau**, destacamentado en la Delegación de la Ciudad de Tizimín, Yucatán, y rendido al agente investigador de la agencia décimo quinta del Ministerio Público del Fuero Común, dentro de la averiguación previa 445/2009, en el que, en lo que interesa aparece: “... Continuando con la investigación y siendo el día 06 de abril del año en curso (2009), me apersoné de nuevo hasta la población de Espita, Yucatán, para volver a entrevistar al Ciudadano J DE LA C M M y obtener más datos sobre los hechos que se investigan, pero al llegar a su predio, procedí a llamar a su interior en distintas ocasiones, no obteniendo respuesta alguna; es el caso, que al preguntar a vecinos del lugar, mismos que omitieron proporcionar sus datos generales por temor a futuras represalias, me informaron que el C. J M M, estuvo comentando que al parecer el día de hoy (06 de abril de 2009) se irá de la población por un tiempo, ya que se encuentra involucrado en los hechos que se están investigando; por lo que no se pudo localizar y entrevistar de nuevo a J DE LA C M M y al parecer dicha persona tiene la firme intención de abandonar la población y el Estado para evitar la justicia. ...”
4. Acta circunstanciada de **diecinueve de mayo de dos mil nueve**, en la que se hace constar que personal de este Organismo, con sede en la Ciudad de Valladolid, Yucatán, se constituyó en la localidad de Espita, Yucatán, entrevistándose con la ciudadana M. T. G.

Q., quien en lo conducente le manifestó: “... que el lunes 6 de abril de dos mil nueve, aproximadamente a las 22 horas, vio a cuatro personas en casa de su vecino C M, y entonces ella cruzó y su vecino le dijo que se iba con estas personas a resolver un asunto, y las personas le decían que: “ahorita te regresamos” “vamos a arreglar el asunto”, entonces la de la voz le dijo a la esposa de C M, señora M M D, que fuera con su esposo; después llegó un carro gris y se subieron sus vecinos C M y M D con tres personas, manifestando que una 4a persona se bajó del carro y se fue a la esquina en donde lo esperaba otro vehículo; también manifiesta que le comentó a sus vecinos que ella se quedaba a cuidar a sus hijos de 6 y 8 años, aproximadamente, después como a las 23 horas le estuvo hablando al celular de la Sra. M y no contestaba, entonces al estar inquietos los niños fueron a avisarle a un hermano del Sr. C M, quien llegó por los niños y se los llevó. Al día siguiente como a las 16 horas llegó la Sra. M D en un taxi, y le contó lo sucedido y que no sabía en dónde estaba su esposo. ...”

5. Oficio PGJ/DJ/D.H.1130/09, **del uno de septiembre de dos mil nueve**, signado por el Sub Procurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en suplencia del Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual en vía de informe remitió el diverso P.G.J./DPJ/DH/319/2009, del veintinueve de agosto del propio año, suscrito por el director de la Policía Judicial del Estado, Comandante Carlos Enrique Cantón y Magaña, en cuyo contenido se advierte que señala a los ciudadanos Gildardo Rodolfo Parra Chan, Ricardo May Ciau, y Juan Carlos Torres Alonzo, como los agentes que se encargaron de cumplir la orden de localización y presentación del quejoso J de la C M M. De igual manera, aparece que informa que el agente Juan Carlos Torres Alonzo, ya no prestaba sus servicios para esa Institución. Es de indicar, que se anexó a dicho documento la solicitud de baja del citado Torres Alonzo, de fecha dos de julio de dos mil nueve.
6. Acta circunstanciada de **dos de septiembre de dos mil nueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que aparece que constituidos en la localidad de Espita, Yucatán, procedieron a entrevistar a los agraviados **M M D C (o) M M D y J de la C M M (o) J de la C M (o) J M M (a) “J” (a) “D J”**, en cuyo contenido aparece, en lo conducente: “... **el C. J de la C M M**, menciona y **aclara que el día de su detención fue el seis de abril del año que transcurre (2009)**, alrededor de las veintiún o veintidós horas de ese mismo día, y no el día siete del propio mes y año como manifestó en su ratificación de fecha ocho de abril de los corrientes; que permaneció retenido hasta el día siete de abril como a las catorce o quince horas cuando fue presentado ante el Juez Penal de Valladolid, Yucatán, para escuchar su orden de arraigo; **que su retención fue en los separos de la Policía Judicial de la agencia décimo quinta del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Tizimín, Yucatán, del día siete de abril desde las cuatro de la mañana hasta las doce horas**, cuando fue trasladado a Ebtún, Valladolid, Yucatán, y una vez que escuchó la orden de arraigo fue trasladado a la casa de arraigo a la Ciudad de Mérida alrededor de las dieciocho treinta horas de ese mismo día; **aclara que fueron tres agentes de la Policía Judicial los que lo trasladan y que estos agentes eran distintos a los que realizaron su detención**; que su traslado fue en un vehículo que no puede describir y que tampoco sabe los nombres de los agentes; seguidamente nos manifiesta

que las personas que vieron su detención fueron la señora D M C el señor C C P, la señora B. M. C. A. y la señora M T G Q ...continuando con la diligencia, y en uso de la voz **la quejosa y agraviada C. M M D C**, menciona que su cuñada de nombre L M M M le comentó que ese día seis de abril del año en curso, vio un vehículo desconocido que se encontraba estacionado frente a su domicilio ... desde las veinte horas ...”

7. Acta circunstanciada de **dos de septiembre de dos mil nueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que aparece que constituidos en la localidad de Espita, Yucatán, entrevistaron a la **Ciudadana B. M. C. A.**, quien en lo conducente señaló: “... que ella no vio la detención del agraviado y su esposa la C. M M D C, que escuchó ruidos ese día y como se encontraba en casa de su suegra que se ubica frente al predio de los agraviados, pero que recuerda que fue un día en la noche, que eran como a las veintidós horas, que su suegra se llama T G y ella si salió a ver; la entrevistada no salió por temor, además que se encontraba atendiendo a sus hijos, pero al ver que su suegra no entraba a la casa es que decide salir y pudo ver que habían unos vehículos de color oscuro que ya se estaban por retirar, y que su suegra le dijo que se habían llevado a don Juan y a doña M por agentes judiciales; lo que si me menciona fue que sus dos hijos menores de los agraviados se quedaron solos en la casa, ya que estaban dormidos, que su suegra fue a buscar a una tía de los menores de nombre Lourdes para entregarle a los menores...” Posteriormente, procedieron a entrevistar a la **Ciudadana L. M. M. M.**, quien en lo esencial manifestó: “... que fue el día seis de abril del año que transcurre, que recuerda muy bien la fecha ya que ese día pagaron a los viejitos del pueblo y la de la voz llevó a su mamá a cobrar, y al estar en el centro de la población esperando a su madre, escucha rumores que a su hermano J de la C lo estaban buscando por unas personas al parecer judiciales; que esto ocurrió en el transcurso de la mañana, y en virtud de esos comentarios al terminar el cobro de su mamá, pasa por la casa de su hermano que habita en la misma calle que la entrevistada, y lo ve en la puerta y le comenta lo que escuchó, y que su hermano que se encontraba con su abogado le dice que él estaba regresando de Tizimín, Yucatán, y que había ido a declarar, pero que no se la aceptaron, que su abogado se retiró y que ella se quedó platicando con el señor J de la C; posteriormente se retiró a su domicilio, después como a las quince treinta horas se percata que un vehículo color oscuro, sin saber el modelo se estaciona a unos metros frente a su casa, y que no le dio importancia, pero que le llamó la atención porque al salir a ver lo que ocurría y el motivo de la presencia del individuo, los ocupantes subieron cristales que se encontraban completamente polarizados y que no se veían los pasajeros, que ahí permanecieron hasta las veintiún treinta horas, que aproximadamente a esa hora la entrevistada se encontraba en la puerta de su casa, ya que esperaba a sus hijas que fueron a unas platicas a la Iglesia, ya que era semana santa, y en ese momento visualizó a sus hijas que venían desde una esquina, cuando llegaron sus hijas entraron todas a su casa por el vehículo que estaba ahí estacionado, teniendo temor por las horas que llevaba estacionado en ese lugar, al entrar a su casa el vehículo de referencia enciende su motor y se retira, por lo que sale a ver a dónde se dirige, pero como le estaba hablando una de sus niñas no vio lo que ocurría, **solamente pudo ver que en ese vehículo que estuvo estacionado estaban abordando a su cuñada de nombre M**, luego entró a su casa y que al rato fue una

vecina de su hermano que le dijo que se habían ido con unos Judiciales su hermano y su cuñada y que los hijos de éstos se habían quedado solos, por lo que la compareciente fue a buscarlos y se los llevó a su casa, que luego intentaron comunicarse con su cuñada, pero que no contestaba su celular, y que no supieron nada de ellos hasta el día siete, aproximadamente a las quince horas, cuando llegó su cuñada M a buscar a sus niños y le platicó cómo sucedieron los hechos relativos a la queja que nos ocupa; aclara que sus hijos son menores de edad y no desea que se les entreviste...”

8. Oficio 3382/2009, de fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, a través del cual remitió copias fotostáticas certificadas, derivadas del expedientillo número 03/2009, formado con motivo de la solicitud de arraigo del director de Averiguaciones Previas del Estado, en contra del ciudadano **J de la C M M (a) “J” (a) “D J”**, derivada de la averiguación previa 445/15^a/2009, en el cual destacan las siguientes constancias:
- I. Comparecencia del ciudadano M. A. H. K., ante la licenciada Neydi Yolanda Mora Canul, titular de la décimo quinta agencia investigadora del Ministerio Público, del Fuero Común, con sede en la población de Tizimín, Yucatán, **el tres de abril de dos mil nueve**, en la que aparece que presentó a su hija F. Z. H. R., de once años de edad, a efecto de interponer denuncia y/o querrela por hechos posiblemente delictuosos, en contra del ciudadano J de la C M M, dando inicio a la averiguación previa 445/2009.
 - II. Informe de investigación, **de seis de abril de dos mil nueve**, realizado por el agente judicial **Ricardo May Ciau**, destacamentado en la Delegación de la Ciudad de Tizimín, Yucatán, y rendido al agente investigador de la agencia décimo quinta del Ministerio Público del Fuero Común, dentro de la averiguación previa 445/2009, el cual ya ha sido transcrito en el inciso c), de la evidencia 3, de la presente resolución.
 - III. Comparecencia del ciudadano U. B. C., ante la licenciada Neydi Yolanda Mora Canul, titular de la décimo quinta agencia investigadora del Ministerio Público, del Fuero Común, con sede en la población de Tizimín, Yucatán, **el tres de abril de dos mil nueve**, en la que presentó a su nieta L. K. G. B., de doce años de edad, a efecto de interponer denuncia y/o querrela por hechos posiblemente delictuosos, en contra del ciudadano J de la C M M, dando inicio a la averiguación previa 446/2009.
 - IV. Acuerdo por medio del cual se determina ordenar la acumulación de la averiguación previa 446/15a/2009 a la 445/15^a/2009, para su continuación, perfección y total esclarecimiento de los hechos investigados, **de fecha seis de abril de dos mil nueve**.
 - V. Comparecencia de la ciudadana L. C. C., ante la licenciada Neydi Yolanda Mora Canul, titular de la décimo quinta agencia investigadora del Ministerio Público, del Fuero Común, con sede en la población de Tizimín, Yucatán, **el tres de abril de dos mil nueve**, en la que presentó a su hija Y. del S. C. C., de catorce años de edad, a efecto

de interponer denuncia y/o querrela por hechos posiblemente delictuosos, en contra del ciudadano J de la C M M, dando inicio a la averiguación previa 447/2009.

- VI. Acuerdo por medio del cual se determina ordenar la acumulación de la averiguación previa 447/15a/2009 a la 445/15ª/2009, para su continuación, perfección y total esclarecimiento de los hechos investigados, **de fecha seis de abril de dos mil nueve.**
- VII. Comparecencia de la ciudadana M. del S. B. B., ante la licenciada Neydi Yolanda Mora Canul, titular de la décimo quinta agencia investigadora del Ministerio Público, del Fuero Común, con sede en la población de Tizimín, Yucatán, **el tres de abril de dos mil nueve**, en la que presentó a su hija L. del S. C. B., de doce años de edad, a efecto de interponer denuncia y/o querrela por hechos posiblemente delictuosos, en contra del ciudadano J de la C M M dando inicio a la averiguación previa 448/2009.
- VIII. Acuerdo por medio del cual se determina ordenar la acumulación de la averiguación previa 448/15a/2009 a la 445/15ª/2009, para su continuación, perfección y total esclarecimiento de los hechos investigados, **de fecha seis de abril de dos mil nueve.**
- IX. Comparecencia de la ciudadana M. J. K., ante la licenciada Neydi Yolanda Mora Canul, titular de la décimo quinta agencia investigadora del Ministerio Público, del Fuero Común, con sede en la población de Tizimín, Yucatán, **el tres de abril de dos mil nueve**, en la que presentó a su hija L. del C. C. K., de doce años de edad, a efecto de interponer denuncia y/o querrela por hechos posiblemente delictuosos, en contra del ciudadano J de la C M M, dando inicio a la averiguación previa 449/2009.
- X. Acuerdo por medio del cual se determina ordenar la acumulación de la averiguación previa 449/15a/2009 a la 445/15ª/2009, para su continuación, perfección y total esclarecimiento de los hechos investigados, **de fecha seis de abril de dos mil nueve.**
- XI. Acuerdo por medio del cual se solicitó al Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, en turno, el arraigo del ciudadano **J de la C M M (a) "J" (a) "D J"**, por un término de treinta días, **de fecha siete de abril de dos mil nueve.** Es de indicar, que este documento aparece recibido en dicho Juzgado el día siete de abril de dos mil nueve, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos.
- XII. Oficio 1299/2009, **de fecha siete de abril de dos mil nueve**, suscrito por el Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, con sede en Ebtún, Valladolid, y dirigido al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, con sede en el destacamento de Tizimín, Yucatán, el cual ya ha sido transcrito en el inciso b), de la evidencia 3, de la presente resolución.
- XIII. Oficio sin número, **de siete de abril de dos mil nueve**, suscrito por el Comandante de la Policía Judicial del Estado, con sede en Tizimín, Yucatán, ciudadano Gildardo Rodolfo Parra Chan, y dirigido al Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del

Estado, con sede en Ebtún, Valladolid, en cuyo contenido aparece que en cumplimiento a la orden localización y presentación solicitada por dicha autoridad Judicial, le presentó al agraviado **J de la C M M (a) "J" (a) "D J"**, a efecto de ser escuchado con motivo de una solicitud de arraigo. Es de indicar, que este documento aparece recibido el día siete de abril de dos mil nueve, a las quince horas.

- XIV. **Comparecencia del ciudadano J de la C M M (a) "J" (a) "D J"**, ante la autoridad Judicial en cita, presentado por elementos de la Policía Ministerial del Estado, siendo las quince horas con veinte minutos, **del siete de abril de dos mil nueve**; en cuyo contenido se advierte que estuvo asistido de una defensora de oficio, y que manifestó estar de acuerdo en ser arraigado.
- XV. Oficio 1301, **de fecha siete de abril de dos mil nueve**, suscrito por el Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, con sede en Ebtún, Valladolid, y dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, a través del cual le envió copia autorizada de la resolución emitida en esa propia fecha, en la que decretó el arraigo del ciudadano **J de la C M M (a) "J" (a) "D J"**, por el término de treinta días contados a partir de ese día.
- XVI. Oficio PGJ/DJ/COLAB/0941-2009, **de fecha siete de abril de dos mil nueve**, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, y dirigido al Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, con sede en Ebtún, Valladolid, por medio del cual comunica a dicha autoridad Judicial haber dado cumplimiento a la orden de arraigo decretada en contra del ciudadano **J de la C M M (a) "J" (a) "D J"**. Es de indicar, que este documento aparece recibido el día ocho de abril de dos mil nueve, a las trece horas.
- XVII. Escrito **de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve**, suscrito por la agente investigadora de la décimo quinta agencia del Ministerio Público, del Fuero Común, licenciada Neydi Yolanda Mora Canul, y dirigido al Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, con sede en Ebtún, Valladolid, por medio del cual solicita a dicha autoridad Judicial el levantamiento del arraigo decretado en contra del ciudadano **J de la C M M (a) "J" (a) "D J"**.
- XVIII. Acuerdo dictado por el Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, con sede en Ebtún, Valladolid, en el cual ordena la comparecencia del ciudadano **J de la C M M (a) "J" (a) "D J"**, para efecto de ser escuchado en relación a la solicitud de levantamiento de arraigo instado por la agente investigadora de la décimo quinta agencia del Ministerio Público, del Fuero Común, licenciada Neydi Yolanda Mora Canul, **de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve**.
- XIX. Oficios 1511/2009 y 1512/2009, datados el **veinticuatro de abril de dos mil nueve**, suscritos por el Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, con sede en Ebtún, Valladolid, y dirigidos respectivamente, al Procurador General de Justicia y

director de la Policía Judicial, ambos del Estado, a través de los cuales les comunicó que en esa propia fecha fue levantado el arraigo solicitado por el agente investigador de la décimo quinta agencia del Ministerio Público, del Fuero Común, con sede en Tizimín, Yucatán, en contra del ciudadano **J de la C M M (a) “J” (a) “D J”**.

XX. PGJ/DJ/COLAB/1134-2009, **de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve**, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado, y dirigido al Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, con sede en Ebtún, Valladolid, por medio del cual comunica a dicha autoridad Judicial, que en esa propia fecha fue levantado el arraigo del ciudadano **J de la C M M (a) “J” (a) “D J”**.

9. Copia certificada de la causa penal 141/2009, remitida vía colaboración, por el Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, con sede en Ebtún, Valladolid, mediante oficio 3458/2009, **de once de septiembre de dos mil nueve**, misma que deriva de las averiguaciones previas acumuladas 445/15a/2009, 446/15a/2009, 447/15a/2009, 448/15a/2009 y 449/15a/2009; y en la cual toman relevancia las siguientes constancias:

- Declaración Ministerial del ciudadano J de la C M M, **el ocho de abril de dos mil nueve**, ante la autoridad investigadora de la décimo quinta agencia del Ministerio Público, del Fuero Común, encontrándose en la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad, misma diligencia en la que aparece que estuvo asistido de una defensora de oficio.
- Resolución emitida por la Representación Social, con sede en la localidad de Ebtún, Valladolid, Yucatán, **en fecha veintidós de abril de dos mil nueve**, en la cual consignó las averiguaciones previas acumuladas 445/15a/2009, 446/15a/2009, 447/15a/2009, 448/15a/2009 y 449/15a/2009, al Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, con sede en Ebtún, Valladolid, Yucatán, ejercitando acción penal en contra del ciudadano **J de la C M M (o) J M M (a) “J” (a) “D J”**, como probable responsable del delito de abuso sexual (5), y solicitó se decretara en su contra la correspondiente orden de aprehensión, en términos del artículo 16 de la Constitución General de la República. Es de indicar, que en esa fecha el agraviado todavía se encontraba sujeto al arraigo obsequiado por dicha autoridad Judicial.
- Orden de aprehensión decretada en el Centro de Readaptación Social del Oriente del Estado, en contra del ciudadano **J de la C M M (o) J M M (a) “J” (a) “D J”**, como probable responsable del delito de abuso sexual (5), **en fecha veintitrés de abril de dos mil nueve**, por el Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, con sede en Ebtún, Valladolid, Yucatán.
- Acuerdo **de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve**, dictado por el Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, con sede en Ebtún, Valladolid, Yucatán, en cuyo contenido se advierte que en esa propia fecha tuvo por recibido del

Comandante habilitado de la Policía Judicial del Estado, su oficio sin número, por medio del cual le puso a disposición en el Centro de Readaptación Social del Oriente del Estado, al ciudadano **J de la C M M (o) J M M (a) “J” (a) “D J”**.

- **Declaración preparatoria** del ciudadano **J de la C M M (o) J M M (a) “J” (a) “D J”**, vertida ante el Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, con sede en Ebtún, Valladolid, Yucatán, **el veinticuatro de abril de dos mil nueve**, en la que, en lo medular, aparece que el citado agraviado manifestó que no era su deseo declarar en ese momento, hasta que estuviera presente su abogado.
- 10.** Entrevista realizada por personal de esta Comisión, con sede en la localidad de Valladolid, Yucatán, **el diecinueve de octubre de dos mil nueve**, al Comandante Gildardo Rodolfo Parra Chan, en las instalaciones de la Policía Judicial de dicha localidad, quien en lo esencial dijo: *“... que a principios del mes de abril del presente año (2009) el Ministerio Público de Tizimín, les giró una orden de presentación para el señor J de la C M M, manifestando que él es el comandante de la Policía Judicial en Tizimín, manifestando que no se acuerda de la fecha exacta, ni de la hora en que les dieron la orden, por lo que ese mismo día se trasladaron él y los agentes Juan Carlos Torres Alonso y Ricardo Mex Ciau, a la localidad de Espita, ya que ahí vive el señor J de la C, por lo que después de estar varias horas en Espita, se percataron que el señor J de la C M llegó a su domicilio, por lo que se acercaron a él y le manifestaron que los tenía que acompañar a Tizimín, manifestando que ellos estaban en un vehículo Cirrus, color negro, modelo 2007, y fue en ese vehículo que trasladaron al señor J de la C, esto fue como a las 19 horas, por lo que al llegar se lo presentan al Ministerio Público para que declare, manifestando que al llegar a Tizimín aproximadamente a las 19:45 horas, a los 20 minutos llegó la esposa de M M, desconociendo en qué se trasladó, por lo que al cerrar la agencia aproximadamente a la 1 a.m., la esposa de M M se encontraba todavía en la puerta con una persona; al amanecer aproximadamente a las 7:30 horas trasladaron a M M al Juzgado de Ebtún, y ahí le dieron una orden de arraigo la cual firmó, y posteriormente el de la voz y los 2 agentes antes mencionados trasladaron al medio día a M M a la Ciudad de Mérida, específicamente a la casa de arraigo, llegando como a las 15 horas, manifestando que la casa de arraigo se encuentra en el fraccionamiento “Juan Pablo”, y que al llegar entregaron a M M a los elementos de guardia; posteriormente al mes aproximadamente, el de la voz en compañía de los agentes Ricardo May Ciau y Lázaro Tuz, fueron a la casa de arraigo por M M y lo trasladaron al Juzgado de Ebtún, manifestando que ya tenían una orden de aprehensión en contra de M M, por lo que al salir del Juzgado fue detenido; asimismo, manifiesta que a la esposa nunca se le detuvo, y que el señor M M, no fue objeto de ninguna agresión y que no manifestaba lesiones visibles; también manifiesta que al momento de que le presentaron la orden de localización a M M éste no opuso resistencia. ...”*
- 11.** Entrevista realizada por personal de esta Comisión, con sede en la localidad de Valladolid, Yucatán, **el treinta de octubre de dos mil nueve**, al agente judicial Ricardo May Ciau, en la que en lo esencial dijo: *“... que a principios del mes de abril del presente año, se*

*trasladó en compañía del comandante Gildardo Parra al municipio de Espita a efectuar una orden de localización y presentación en contra del señor J DE LA C M M, esto fue como al medio día, manifestando que no puede precisar la hora exacta, por lo que después de esperar unas horas llegó a su domicilio el señor M M y después de identificarse lo invitaron a que los acompañara, enseñándole el oficio de localización, a lo cual manifiesta que el señor M M no opuso resistencia, por lo que se trasladaron al Ministerio Público de Tizimín para su presentación; asimismo, el de la voz manifiesta que a la esposa de M M nunca se le detuvo, **pero que durante la noche la vio en las oficinas del Ministerio Público**; también manifiesta el de la voz que la orden de presentación se llevó a cabo en el vehículo Cirrus, color negro, manifestando que a la esposa de M M la vio hasta ya tarde en las oficinas del Ministerio Público; posteriormente, al día siguiente por la mañana lo trasladaron al Juzgado de Ebtún, y como al medio día en compañía del comandante Parra y de otro elemento del cual no se acuerda el nombre, trasladaron a M M a la Ciudad de Mérida, específicamente a la casa de arraigo, y llegaron por la tarde, manifestando que no se acuerda de la hora exacta, ya ahí entregaron al arraigado a los elementos de guardia; asimismo, a pregunta expresa manifiesta que el señor M M nunca fue maltratado y no presentaba lesión visible, y que fue toda su participación en relación con el señor M M...”*

12. Acta circunstanciada **de once de febrero de dos mil diez**, levantada por personal de este Organismo, en la que aparece que constituidos en la localidad de Espita, Yucatán, entrevistaron a la **Ciudadana D. M. C. C.**, quien en lo conducente señaló: “... que alrededor de las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, el día exacto no recuerda, pero recuerda que fue en el mes de abril del año pasado, se encontraba a las puertas de su domicilio, cuando observó que una camioneta color plomo (plata) se estacionó enfrente la casa de los hoy quejosos, en cuyo interior estaban 2 personas del sexo masculino, vestidos de civil, inmediatamente después se estaciona otra camioneta, cuyo color no recuerda, en cuyo interior también habían dos personas vestidas de civil y un tercer vehículo quien reculó de inmediato al estacionarse junto a las dos camionetas, no pudiendo precisar si venía con éstos; es el caso, que los dos tripulantes del primer vehículo entraron al domicilio de los hoy quejosos, pudiendo observar que inmediatamente salieron de la casa junto con el quejoso J de la C M M y lo subieron a la primera camioneta a empujones; de igual manera su esposa M M D C subió voluntariamente a la primera camioneta junto con su esposo, e inmediatamente se marchan ambas camionetas; indica la entrevistada que por la distancia que hay de su casa, a la de los quejosos, no le fue posible precisar si esas “personas” de la camioneta entraron con el permiso de los hoy quejosos o ... entraron sin autorización alguna (sic), ni tampoco pudo observar si exhibieron algún documento que justificara la detención de los quejosos...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, servidores públicos de la **Dirección de la Policía Judicial**, dependientes de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, vulneraron los derechos

humanos de los ciudadanos **M M D C (o) M M D** y **J de la C M M (o) J de la C M (o) J M M (a) “J” (a) “D J”**, al transgredir su derecho a la Libertad, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Se dice que se violó el Derecho a la Libertad Personal en agravio del citado M M, en virtud de que el día seis de abril de dos mil nueve, aproximadamente a las veintidós horas, se encontraba el referido agraviado en su domicilio ubicado en la población de Espita, Yucatán, cuando se apersonaron elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes bajo engaños lo trasladaron hasta la agencia décima quinta del Ministerio Público, del Fuero Común, ubicada en Tizimín, Yucatán, donde lo tuvieron bajo custodia privado de su libertad en los separos de dicha Corporación, hasta el día siguiente aproximadamente a las trece horas, sin que existiera orden de autoridad competente que justificara dicha actuación.

En cuanto a la ciudadana **M M D C (o) M M D**, se puede apreciar que le fue violado este Derecho toda vez que el día seis de abril de dos mil nueve, la llevaron junto con el agraviado, y que estando en las instalaciones de la agencia décimo quinta, del Ministerio Público, del Fuero Común, con sede en la localidad de Tizimín, Yucatán, no se le permitió salir de dicho lugar hasta alrededor de las catorce horas con treinta minutos, del día siete siguiente, permaneciendo durante un tiempo en una celda y posteriormente en una oficina, sin que exista motivo legal para este proceder de la autoridad acusada.

El Derecho a la Libertad Personal, es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o a no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

De la misma forma, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra patentado en:

El artículo 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaban en su parte conducente:

“Artículo 14.- (...)

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”

Los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Los Artículos I y XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señalan:

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

(...)”

El ordinal 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que prevén:

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

Los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

En otro orden de ideas, se tiene que fue violado el Derecho a la Seguridad Jurídica en agravio de los señores **M M D C (o) M M D y J de la C M M (o) J de la C M (o) J M M (a) “J” (a) “D J”**, parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, en virtud de que les impidieron la comunicación con el exterior, en el tiempo que los tuvieron bajo su custodia.

Por otra parte, el **Derecho a la Seguridad Jurídica** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los numerales 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época en que acontecieron los hechos, los cuales han sido transcritos con anterioridad.

Del mismo modo, resultó violado el Derecho a la Legalidad en agravio de los citados A C y M M, toda vez que las conductas mencionadas con antelación, constitutivas de violaciones a los Derechos a la Libertad Personal y Seguridad Jurídica, también son violatorias al Derecho a la Legalidad, por cuanto las mismas son contrarias al orden jurídico establecido, necesario para preservar el Estado de Derecho.

De la misma forma, el **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias allegadas por esta Comisión, se pudo observar que el día seis de abril de dos mil nueve, aproximadamente a las veintidós horas, encontrándose el agraviado J

de la C M M (o) J de la C M (o) J M M (a) “J” (a) “D J”, en su domicilio ubicado en la población de Espita, Yucatán, cuando se apersonaron elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes bajo engaños lo trasladaron hasta la agencia décima quinta del Ministerio Público, del Fuero Común, ubicada en Tizimín, Yucatán, donde lo tuvieron bajo custodia privado de su libertad en los separos de dicha Corporación, hasta el día siguiente aproximadamente a las trece horas, sin que existiera orden de autoridad competente que justificara dicha actuación, ya que se encuentra documentado que fue hasta ese momento que el Comandante de la Policía Judicial del Estado, con sede en Tizimín, Yucatán, recibió una orden de localización y presentación del citado agraviado por parte del Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, con sede en Ebtún, Valladolid, Yucatán, a efecto de ser escuchado con motivo de una solicitud de arraigo, y asimismo que fue presentado ante dicho Órgano Jurisdiccional a las quince horas de esa propia fecha.

La transgresión al derecho a la libertad del agraviado **J de la C M M (o) J de la C M (o) J M M (a) “J” (a) “D J”**, quedó debidamente acreditado con las evidencias allegadas por esta Comisión, tal y como se expondrá a continuación.

Del contenido de lo relatado por la ciudadana **M M D C (o) M M D**, al interponer su respectiva queja ante personal de este Organismo, con sede en la Ciudad de Valladolid, Yucatán, **el ocho de abril de dos mil nueve**, se desprende en lo medular: *“... que el día lunes 6 de abril, aproximadamente como a las 22:00 horas, vinieron cuatro personas vestidas de civiles quienes preguntaron por mi esposo J de la C; le dijeron que lo acompañaran para que vaya (sic) una reunión en la que le iban a ofrecer ayuda, por la demanda que tenía en su contra, ... la de la voz le manifestó a su esposo que vaya porque pensó que le iban a ofrecer el apoyo, le dio (sic) “yo te voy a acompañar para que no vayas solo”, entonces mi esposo accedió, porque no quería; procedimos a irnos con ellos y nos trepamos en un carro con tres de ellos y el otro se fue en otro vehículo; durante el trayecto vieron que se dirigían a la salida de Espita y mi esposo le dijo que “a dónde nos llevan”, y uno de los ellos les contestó: “no te das cuenta que somos judiciales”, y mi esposo contestó: “si no hemos hecho nada”, y el judicial le contestó: “me vale madres y me importa si está tu chinga mujer”, aquí entonces se detuvo el carro y a mi esposo lo esposaron de las manos y los pies y le pusieron el cinturón de seguridad; dentro del vehículo y rumbo al trayecto yo me asustaba y me quedé callada; y se dirigieron camino hacía Tizimín, pero se detuvieron en Calotmul y se comunicaron con alguien, a lo que escuché que digan “ya lo tenemos acá”, ... me quitaron mi celular para que no me comunique con nadie; ...los trasladaron a Tizimín; durante el trayecto manifestó que no lo golpearon y ni hablaban, llegando a Tizimín, llegamos al Ministerio y procedieron a bajar a mi esposo y directamente lo metieron a la celda, lo cual a mi me dijeron que yo esperara en la sala, lo cual le manifesté que si me podía ir y me dijeron que no me podía ir, y pasado como quince minutos me dijeron por un agente que para que esté más segura lo acompañara y procedió a meterme en una celda distinta a la de mi esposo, como a las cuatro horas de la mañana, lo cual al día siguiente aproximadamente como a las doce de la (sic) me sacaron de la celda y escuché que dijo un agente que K4 queda arraigada, y me quedé como dos y media más en una oficina (sic), me habló un agente y me dijo que ya me puedo ir, y le dije que a dónde y me respondió que a mi casa y que si tengo recursos para irme o que ellos me llevaban a mi casa, le dije que me iba, por miedo a que me llevaran a otro lado, mientras que mi esposo se*

quedó detenido en el Ministerio, lo cual procedí irme a mi casa porque estaba preocupada por mis hijos, ...”

Los hechos referidos, se corroboran con lo manifestado por el agraviado **J de la C M M (o) J de la C M (o) J M M (a) “J” (a) “D J”**, al ser entrevistado por personal de este Organismo, en la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad, y en la localidad de Espita, Yucatán, en las que en términos similares a los que ya han quedado plasmados señaló haber sido objeto de tal acto de autoridad.

Asimismo, en el acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión, con sede en la Ciudad de Valladolid, Yucatán, **el diecinueve de mayo de dos mil nueve**, se asentó que M. T. G. Q., refirió lo siguiente: **“... que el lunes 6 de abril de dos mil nueve, aproximadamente a las 22 horas, vio a cuatro personas en casa de su vecino Cruz Marín, y entonces ella cruzó y su vecino le dijo que se iba con estas personas a resolver un asunto, y las personas le decían que: “ahorita te regresamos” “vamos a arreglar el asunto”, entonces la de la voz le dijo a la esposa de C M, señora M M D que fuera con su esposo; después llegó un carro gris y se subieron sus vecinos C M y M D con tres personas, manifestando que una 4a persona se bajó del carro y se fue a la esquina en donde lo esperaba otro vehículo; también manifiesta que le comentó a sus vecinos que ella se quedaba a cuidar a sus hijos de 6 y 8 años, aproximadamente, después como a las 23 horas le estuvo hablando al celular de la Sra. M y no contestaba, entonces al estar inquietos los niños fueron a avisarle a un hermano del Sr. C Mn, quien llegó por los niños y se los llevó. Al día siguiente como a las 16 horas llegó la Sra. M D en un taxi, y le contó lo sucedido y que no sabía en dónde estaba su esposo. ...”**

Aunado a lo anterior, la ciudadana B. M. C. A., refirió a personal de esta Comisión, en la entrevista que se le practicó en la localidad de Espita, Yucatán, **el dos de septiembre de dos mil nueve**, lo siguiente: **“... que ella no vio la detención del agraviado y su esposa la C. M M D C, que escuchó ruidos ese día y como se encontraba en casa de su suegra que se ubica frente al predio de los agraviados, pero que recuerda que fue un día en la noche, que eran como a las veintidós horas, que su suegra se llama T. G., y ella si salió a ver, la entrevistada no salió por temor, además que se encontraba atendiendo a sus hijos, pero al ver que su suegra no entraba a la casa es que decide salir y pudo ver que habían unos vehículos de color oscuro que ya se estaban por retirar, y que su suegra le dijo que se habían llevado a d J y a doña M por agentes judiciales; lo que si me menciona fue que sus dos hijos menores de los agraviados se quedaron solos en la casa, ya que estaban dormidos, que su suegra fue a buscar a una tía de los menores de nombre Lourdes para entregarle a los menores...”**

De igual manera, la ciudadana L.M.M.M., manifestó a personal de esta Comisión, en la entrevista que se le practicó en la localidad de Espita, Yucatán, **el dos de septiembre de dos mil nueve**, lo siguiente: **“... que fue el día seis de abril del año que transcurre, ... y al estar en el centro de la población esperando a su madre, escucha rumores que a su hermano J de la C lo estaban buscando por unas personas al parecer judiciales; que esto ocurrió en el transcurso de la mañana, ...y en virtud de esos comentarios ... pasa por la casa de su hermano que habita en la misma calle que la entrevistada, y lo ve en la puerta y le comenta lo que escuchó, y que su**

*hermano que se encontraba con su abogado ... posteriormente se retiró a su domicilio, después como a las quince treinta horas se percata que un vehículo color oscuro, sin saber el modelo se estaciona a unos metros frente a su casa, y que no le dio importancia, pero que le llamó la atención porque al salir a ver lo que ocurría y el motivo de la presencia del individuo, los ocupantes subieron cristales que se encontraban completamente polarizados y que no se veían los pasajeros, que ahí permanecieron hasta las veintiún treinta horas, que aproximadamente a esa hora la entrevistada se encontraba en la puerta de su casa ya que esperaba a sus hijas ... cuando llegaron sus hijas entraron todas a su casa por el vehículo que estaba ahí estacionado, ... al entrar a su casa el vehículo de referencia enciende su motor y se retira, por lo que sale a ver a dónde se dirige, pero como le estaba hablando una de sus niñas no vio lo que ocurría, **solamente pudo ver que en ese vehículo que estuvo estacionado estaban abordando a su cuñada de nombre M**, luego entró a su casa y que al rato fue una vecina de su hermano que le dijo que se habían ido con unos Judiciales su hermano y su cuñada y que los hijos de éstos se habían quedado solos, por lo que la compareciente fue a buscarlos y se los llevó a su casa, ...”*

Las aseveraciones anteriores, se sustentan aún más con el contenido de la entrevista que personal de esta Comisión le realizó a la ciudadana D.M.C.C., **el once de febrero de dos mil diez**, pues de la misma se puede observar que en lo esencial dijo lo siguiente: “... **que alrededor de las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, el día exacto no recuerda, pero recuerda que fue en el mes de abril del año pasado (2009)**, se encontraba a las puertas de su domicilio, cuando observó que una camioneta color plomo (plata) se estacionó enfrente la casa de los hoy quejosos, en cuyo interior estaban 2 personas del sexo masculino, vestidos de civil, inmediatamente después se estaciona otra camioneta, cuyo color no recuerda, en cuyo interior también habían dos personas vestidas de civil y un tercer vehículo quien reculó de inmediato al estacionarse junto a las dos camionetas, no pudiendo precisar si venía con éstos; **es el caso, que los dos tripulantes del primer vehículo entraron al domicilio de los hoy quejosos, pudiendo observar que inmediatamente salieron de la casa junto con el quejoso J de la C M M y lo subieron a la primera camioneta a empujones; de igual manera su esposa M M D C subió voluntariamente a la primera camioneta junto con su esposo, e inmediatamente se marchan ambas camionetas...**”

Es importante señalar, que los mencionados atestos adquieren credibilidad para quien esto resuelve, en virtud de que fueron emitidos por personas a quienes les constan los hechos sobre los cuales declararon, por haberlos presenciado, y no se encuentran contradichos por ningún elemento probatorio.

Así, del contenido de las anteriores evidencias se prueba de manera incuestionable, que la detención del agraviado **J de la C M M (o) J de la C M (o) J M M (a) “J” (a) “D J”**, fue realizada en su domicilio por policías judiciales **el día seis de abril de dos mil nueve, aproximadamente a las veintidós horas**; violando con ello sus derechos humanos, pues no se advierte que para esa fecha existiera algún mandamiento ministerial o judicial relativo a su persona, que pudiera justificar el proceder de los elementos de la autoridad responsable.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por la ciudadana **M M D C (o) M M D**, en su comparecencia de queja, en el sentido de que el seis de abril de dos mil nueve, la llevaron junto con el agraviado, y que estando en las instalaciones de la agencia décimo quinta, del Ministerio Público, del Fuero Común, con sede en la localidad de Tizimín, Yucatán, no se le permitió salir de dicho lugar hasta alrededor de las catorce horas con treinta minutos, del día siete siguiente, permaneciendo durante un tiempo en una celda y posteriormente en una oficina.

Es de indicar, que del resultado de las evidencias mencionadas, se desprende que es cierto lo manifestado por la quejosa **M M D C (o) M M D**, pues de las mismas se aprecia que se encontró en situación similar a la del agraviado de mérito, pues la llevaron junto con él, y regresó a su domicilio hasta el siete de abril de dos mil nueve, por la tarde.

Sin que obstante a lo anterior, el hecho de que se observe que voluntariamente la quejosa acompañó a **J de la C M M (o) J de la C M (o) J M M (a) "J" (a) "D J"**, dado que como se desprende del análisis conjunto de las mencionadas evidencias, dicha situación se dio porque los agentes judiciales bajo engaños le pidieron al citado agraviado que los acompañara y ella quiso ir con él, empero al llegar en la agencia décimo quinta del Ministerio Público del Fuero Común, de Tizimín, Yucatán, el seis de abril de dos mil nueve, y ya teniendo conocimiento de que todo había sido una farsa para detener ilegalmente al citado agraviado, dichos elementos no la dejaron retirarse, a pesar de haberlo solicitado, sino hasta el día siguiente cuando les llegó la orden de arraigo del precitado agraviado.

En mérito de lo anterior, se tiene que la ciudadana **M M D C (o) M M D**, fue privada ilegalmente de su libertad, toda vez que, del análisis de las constancias allegadas por esta Comisión, no existió orden de autoridad competente que justificara el proceder de dichos elementos.

Por otro lado, de la revisión del informe rendido por el director de la Policía Judicial del Estado, Comandante Carlos Enrique Cantón y Magaña, **el quince de abril de dos mil nueve**, mediante oficio P.G.J./DPJ/DH/125/2009, se aprecia que niega los hechos al indicar ***que el señor J de la C M M no fue detenido, sino presentado ante la autoridad competente, y la señora M M D C en ningún momento fue detenida por elementos de esa Corporación.***

Asimismo, en el parte informativo rendido por el ciudadano Gildardo Rodolfo Parra Chan, Comandante de la Policía Judicial del Estado, comisionado en la localidad de Tizimín, Yucatán, **el catorce de abril de dos mil nueve**, aparece que en síntesis manifestó: que con motivo del informe de investigación que rindió el agente judicial Ricardo May Ciau, destacamentado en la localidad de Tizimín, Yucatán, el seis de abril de dos mil nueve, en fecha siete de abril del año en curso, el Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, con sede en Ebtún, Valladolid, Yucatán, emitió una orden de localización y presentación del agraviado **J de la C M M (o) J de la C M (o) J M M (a) "J" (a) "D J"**; por lo que en compañía de otros elementos de la Policía Judicial del Estado, comisionado en Tizimín, Yucatán, se trasladaron hasta la población de Espita, Yucatán, ubicándolo en las puertas de su domicilio antes mencionado, trasladándolo al Juzgado de Ebtún, y una vez presentado se le dictó un arraigo por treinta días y se le trasladó hasta la casa

de arraigo en esta Ciudad; que la esposa del mencionado nunca se le detuvo ya que fue a su marido a quien se le invitó para ser presentado en el Juzgado de Ebtún.

Sin embargo, es imperativo señalar que tales circunstancias no cobran relevancia para quien esto resuelve, porque se encuentran desvirtuadas.

Esto es así, pues al ser entrevistado el Comandante Gildardo Rodolfo Parra Chan, en las instalaciones de la Policía Judicial de la localidad de Valladolid, Yucatán, el diecinueve de octubre de dos mil nueve, se advierte que en lo conducente dijo: **“... que a principios del mes de abril del presente año el Ministerio Público de Tizimín, les giró una orden de presentación para el señor J de la C M M, manifestando que él es el Comandante de la Policía Judicial en Tizimín, manifestando que no se acuerda de la fecha exacta, ni de la hora en que les dieron la orden, por lo que ese mismo día se trasladaron él y los agentes Juan Carlos Torres Alonso y Ricardo Mex Ciau, a la localidad de Espita, ya que ahí vive el señor J de la C, por lo que después de estar varias horas en Espita, se percataron que el señor J de la C M llegó a su domicilio, por lo que se acercaron a él y le manifestaron que los tenía que acompañar a Tizimín, manifestando que ellos estaban en un vehículo Cirrus, color negro, modelo 2007, y fue en ese vehículo que trasladaron al señor J de la C, esto fue como a las 19 horas, por lo que al llegar se lo presentan al Ministerio Público para que declare, manifestando que al llegar a Tizimín aproximadamente a las 19:45 horas, a los 20 minutos llegó la esposa de M M, desconociendo en qué se trasladó, por lo que al cerrar la agencia aproximadamente a la 1 a.m., la esposa de M M se encontraba todavía en la puerta con una persona; al amanecer aproximadamente a las 7:30 horas trasladaron a M M al Juzgado de Ebtún, y ahí le dieron una orden de arraigo la cual firmó, y posteriormente el de la voz y los 2 agentes antes mencionados trasladaron al medio día a Mn M a la Ciudad de Mérida, ... asimismo, manifiesta que a la esposa nunca se le detuvo...”**

Asimismo, en la entrevista realizada al agente judicial Ricardo May Ciau, por personal de esta Comisión, con sede en la localidad de Valladolid, Yucatán, **el treinta de octubre de dos mil nueve**, aparece que éste en lo esencial expresó: **“... que a principios del mes de abril del presente año, se trasladó en compañía del Comandante Gildardo Parra al municipio de Espita a efectuar una orden de localización y presentación en contra del señor J DE LA C M M, esto fue como al medio día, manifestando que no puede precisar la hora exacta, por lo que después de esperar una horas llegó a su domicilio el señor M M y después de identificarse lo invitaron a que los acompañara, enseñándole el oficio de localización, a lo cual manifiesta que el señor M M no opuso resistencia, por lo que se trasladaron al Ministerio Público de Tizimín para su presentación; asimismo, el de la voz manifiesta que a la persona de M M nunca se le detuvo, pero que durante la noche la vio en las oficinas del Ministerio Público; también manifiesta el de la voz que la orden de presentación se llevó a cabo en el vehículo Cirrus, color negro, manifestando que a la esposa de M M la vio hasta ya tarde en las oficinas del Ministerio Público; posteriormente al día siguiente por la mañana lo trasladaron al Juzgado de Ebtún, y como al medio día en compañía del Comandante Parra y de otro elemento del cual no se acuerda el nombre, trasladaron a M M a la ciudad de Mérida, específicamente a la casa de arraigo, y llegaron por**

la tarde, manifestando que no se acuerda de la hora exacta, ya ahí entregaron al arraigado a los elementos de guardia...”

En tal virtud, como puede observarse, el contenido de dichos atestos no resulta consistente con la explicación que se indica en la documentación proporcionada en el informe de ley de la responsable, pues aportan datos que hacen ver que fue un día antes de que recibieran la orden de localización y presentación del Juez de Ebtún, Valladolid, Yucatán, por la noche, cuando se apersonaron al domicilio del agraviado, trasladándolo a las instalaciones del Ministerio Público de Tizimín, Yucatán, donde lo mantuvieron hasta la mañana siguiente, y de ahí lo trasladaron a dicho Juzgado, donde les dieron una orden de arraigo, para luego llevarlo a la casa de arraigo de esta Ciudad.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que se advierta que, hayan mencionado en sus respectivas declaraciones ante personal de este Organismo, que su actuación fue en cumplimiento a una orden de presentación que el Ministerio Público de Tizimín les envió, para recabarle su declaración; en virtud de que, su manifestación en ese sentido carece de fuerza probatoria para poder comprobar dicha circunstancia, pues no existe documentada constancia alguna que acredite la veracidad de tal extremo.

Lo anterior se afirma, pues del análisis del contenido de las copias certificadas que obran en el expedientillo número 03/2009 y de la causa penal 141/2009, que en vía de colaboración, remitió el Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, con sede en Ebtún, Valladolid, Yucatán, a través de los oficios 3382/2009 y 3458, datados el ocho y once de septiembre de dos mil nueve, respectivamente, se aprecia en lo medular:

- a) Que en virtud del informe rendido por el agente judicial Ricardo May Ciau, destacamentado en la localidad de Tizimín, Yucatán, dentro de las indagatorias acumuladas 445/15^a/2009, 446/15^a/2009, 447/15^a/2009, 448/15^a/2009 y 449/15^a/2009, el seis de abril de dos mil nueve, la Representación Social solicitó al Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado, **el arraigo del agraviado en cuestión, el siete siguiente**, mismo documento que aparece **recibido en dicho Juzgado, en ese mismo día, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos**.
- b) Que dicha autoridad Judicial, en esa propia fecha, le remitió al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, con sede en el destacamento de Tizimín, Yucatán, el oficio 1299, a través del cual le solicitó la localización y presentación del agraviado en cuestión, **el cual aparece recibido a las trece horas, del propio día**.
- c) Que se dio cumplimiento a dicha orden, **a las quince horas**, del referido siete de abril de dos mil nueve.

De igual manera, se desestima lo manifestado por los servidores públicos antes mencionados, al declarar ante este Organismo, de que el agraviado fue trasladado en la agencia quinta de la localidad de Tizimín, Yucatán, para recabarle su declaración ministerial, en calidad de presentado,

pues de haber sido así se tendría constancia de dicha diligencia; empero, en las constancias certificadas de la causa penal 141/2009, aparece que su primigenia declaración le fue recabada por la mencionada autoridad ministerial, hasta el ocho de abril de dos mil nueve, cuando se encontraba en la casa de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad.

Bajo estas condiciones, es que se reitera que carecen de veracidad los datos proporcionados por los elementos de la responsable, pues no existe documentado que dentro de las averiguaciones previas acumuladas 445/15ª/2009, 446/15ª/2009, 447/15ª/2009, 448/15ª/2009 y 449/15ª/2009, el Ministerio Público de la localidad de Tizimín, Yucatán, hubiera emitido alguna orden de presentación a nombre del agraviado, para serle recabada su declaración ministerial, que los facultara para proceder a su localización y detención el seis de abril de dos mil nueve, es decir, un día antes de la solicitud del Juez Penal del Tercer Departamento Judicial del Estado.

Por otra parte, es dable señalar que si bien el Comandante Gildardo Rodolfo Parra Chan, argumentó que el día de los hechos la ciudadana **M M D C (o) M M D**, llegó a la agencia décimo quinta del Ministerio Público de Tizimín, Yucatán, veinte minutos después de que arribaron a dicho lugar con el agraviado, y que desconocía la manera en que se había trasladado, y que al cerrar la aludida agencia del Ministerio Público, aproximadamente a la 1:00 a.m., todavía **se encontraba en la puerta con una persona**.

Sin embargo, resulta imperativo mencionar que no resulta creíble el dicho del mencionado Comandante, toda vez que, de la lectura y análisis de lo manifestado por el agente judicial Ricardo May Ciau, en la entrevista que le fue practicada por personal de esta Comisión, se advierte que éste respecto a la ciudadana **M M D C (o) M M D**, dijo lo siguiente: “... **que a la esposa de M M ... durante la noche la vio en las oficinas del Ministerio Público; ... que a la esposa de M M la vio hasta ya tarde en las oficinas del Ministerio Público...**”; señalamientos que vienen a corroborar lo narrado en la queja interpuesta por la aludida agraviada, en el sentido de que la mantuvieron dentro de las instalaciones de la agencia décimo quinta del Ministerio Público, sin que exista justificación para ello.

De ahí, que esta Comisión arriba a la conclusión de que fue indebido el proceder de los elementos de la responsable, pues lo cierto es, que sin justificación legal para ello trasladaron a los agraviados a las instalaciones de la agencia décimo quinta del Ministerio Público de Tizimín, Yucatán, el seis de abril de dos mil nueve, por la noche, y ahí los tuvieron bajo su custodia hasta después del medio día del siete siguiente, sin que existiera motivo legal para tal hecho; por lo que conculcaron lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, mismo numeral que ha sido transcrito en su parte conducente, en el apartado de situación jurídica de la presente resolución.

Así también, transgredieron lo estatuido por el artículo 40, fracciones I y VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra estatuyen:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...) (...) (...) (...) (...) (...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; ...”

De la misma manera, se considera injustificada la retención efectuada a los quejosos **J de la C M M (o) J de la C M (o) J M M (a) “J” (a) “D J” y M M D C (o) M M D**, pues como ha podido verse en líneas arriba, existen datos que ponen de manifiesto que a pesar de que no estaban en calidad legal de “detenidos”, los elementos de la Policía Judicial del Estado, los privaron de su libertad en los términos que relatan, pues los mantuvieron bajo su custodia en los separos de la Policía Judicial de la agencia décimo quinta del Ministerio Público, con sede en Tizimín, Yucatán; al primero, por alrededor de ocho horas; y a la segunda, aproximadamente diez horas y media; siendo que ese lapso de tiempo en el que les fue imposible abandonar dicho lugar, se considera una retención ilegal, al no estar avalada por alguna normatividad o mandato de autoridad competente que justificara su estancia en las instalaciones del mencionado sitio.

Transgrediendo así, los servidores públicos responsables, lo dispuesto por el artículo 90, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a la letra versa:

“ARTÍCULO 90.- La policía Judicial, en ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correspondientes en cuantas diligencias participe y se abstendrá, bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que las leyes no autoricen.”

Continuando con el estudio del presente expediente de queja, se observa que fue violado el derecho a la **Seguridad Jurídica**, de los ciudadanos **J de la C M M (o) J de la C M (o) J M M (a) “J” (a) “D J” y M M D C (o) M M D**, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, en virtud de que les impidieron la comunicación con el exterior, en el tiempo que los tuvieron bajo su custodia.

Se llega al conocimiento de lo anterior, del análisis de la declaración de la referida quejosa, quien se inconformó en esos términos, pues mencionó que los agentes judiciales involucrados en su detención, le quitaron su celular para que no se comunicara con nadie; circunstancia que se corrobora con la declaración emitida ante este Organismo, por la ciudadana M.T.G.Q., quien al respecto manifestó: *“...que como a las 23 horas le estuvo hablando al celular de la Sra. M y no contestaba, entonces al estar inquietos los niños fueron a avisarle a un hermano del Sr. C M, quien llegó por los niños y se los llevó.”*; lo cual se encuentra reforzado a su vez con las

declaraciones testimoniales de las ciudadanas L.M.M.M., y B.M.C.A., ya que concordaron en expresar que los hijos de los agraviados se quedaron solos, y que la citada M.T.G.Q, se los entregó a la primera de las nombradas, que es hermana del quejoso M M, y quien además adujo que luego de llevar a los menores a su casa, intentó comunicarse con la quejosa, pero que no contestaba su celular, y que no supieron nada de ella hasta el día siete, aproximadamente a las quince horas, cuando llegó ésta a buscar a sus hijos.

Los anteriores datos, al no encontrarse desvirtuados con algún elemento de convicción, pues la responsable fue omisa en expresar algo al respecto, resultan suficientes para acreditar que los elementos de la autoridad acusada, actuaron violando los derechos humanos de los agraviados, pues a pesar de que no estaban en calidad de “detenidos”, estuvieron imposibilitados para retirarse del lugar, y sin medios para comunicarse con sus familiares, lo que evidentemente les ocasionó una gran preocupación por haber dejado solos a sus hijos menores, y durante el tiempo que se encontraron custodiados por elementos de la Policía Judicial, no supieron de ellos, así como tampoco pudieron informarles a sus seres queridos el lugar donde habían sido llevados y la situación de ambos.

Por otra parte, se tiene que los elementos de la policía judicial que intervinieron en la ilegal detención de los ciudadanos **J de la C M M (o) J de la C M (o) J M M (a) “J” (a) “D J” y M M D C (o) M M D**, no exhibieron sus respectivas identificaciones ni el documento en el que justificaban su actuar.

Lo anterior se menciona, dado que dichos agraviados coincidieron en inconformarse en este hecho violatorio, y a pesar de que el Comandante Gildardo Rodolfo Parra Chan y el agente judicial Ricardo May Ciau, expresaron que sí cumplieron con dichas formalidades; es de indicar, que no existe elemento probatorio que así lo acredite, máxime si se toma en consideración que sus dichos quedaron desvirtuados con las evidencias antes mencionadas.

Así las cosas, se colige que los elementos judiciales que intervinieron en la ilegal detención de los agraviados, no exhibieron sus identificaciones ni documento alguno que justificara su actuar en el momento de ejecutar dicho acto, lo que contraviene lo estatuido por el artículo 114, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a la letra reza:

“... ARTÍCULO 114.- Son obligaciones de los agentes de la policía judicial;

(...) (...) (...) (...) (...)

VI. Identificarse con su credencial y placa ante las personas relacionadas con una investigación, presentación o aprehensión, localización, e internación, absteniéndose de usarlas en casos ajenos al servicio; ...”

Es de resaltar que de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve se pudo observar que cuando menos en la detención de los agraviados, efectivamente fueron tres

elementos de la responsable quienes participaron, es decir, el Comandante Gildardo Rodolfo Parra Chan, y los agentes judiciales Ricardo May Ciau y Juan Carlos Torres Alonzo, comisionados en la localidad de Tizimín, Yucatán.

Es menester indicar, que durante el trámite del expediente de queja en que se actúa, se informó a este Organismo que el citado Torres Alonzo, ya no presta sus servicios a dicha Institución.

Por otra parte, es de indicar que en el presente caso también se vulneró **el derecho a la legalidad** de los agraviados de mérito.

Esto es así, en virtud de que los elementos de la autoridad responsable al haber desplegado acciones que son consideradas violaciones a los derechos de libertad y seguridad jurídica, infringieron lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faltaron a los principios elementales del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y pasaron por alto la norma Internacional, Nacional y Estatal previamente establecida, mismas disposiciones que los obligan a ajustar su actuación a la legalidad, y realizar únicamente lo que la ley les permite en los términos y limitaciones que ésta les impone, debiendo abstenerse de realizar cualquier acto de molestia en contra de los gobernados. Esto, en virtud de que la libertad y la seguridad jurídica se tratan de derechos que tiene el Estado la obligación de velar y garantizar, siempre con apego a las normas constitucionales, legales e internacionales, para constituir un verdadero estado de derecho.

En mérito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso sí existieron violaciones a los derechos humanos, en específico a la libertad y legalidad y seguridad jurídica de **J de la C M M (o) J de la C M (o) J M M (a) “J” (a) “D J” y M M D C (o) M M D**, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos, Comandante Gildardo Rodolfo Parra Chan, y al agente judicial Ricardo May Ciau, comisionados en la localidad de Tizimín, Yucatán; al haber transgredido los derechos a la libertad y a la legalidad y a la seguridad jurídica de los ciudadanos **J de la C M M (o) J de la C M (o) J M M (a) “J” (a) “D J” y M M D C (o) M M D**.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los hoy agraviados la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, así como del ex agente Juan Carlos Torres Alonzo, por su participación en los hechos materia de la queja que nos ocupa, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Girar instrucciones escritas al Director de la Policía Judicial del Estado, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, adopte las medidas que sean necesarias tendientes a evitar que los agentes judiciales a su cargo, continúen ejecutando las conductas violatorias que se acreditaron en el presente asunto, consistentes en la detención y retención arbitraria; la actuación pública y oficial sin identificarse con su credencial y placa, así como la incomunicación de personas.

TERCERA: Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se impulse la capacitación constante de los elementos de la Policía Judicial del Estado, con la finalidad de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todos los gobernados.

CUARTA: Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Dirección de la Policía Judicial, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Procurador General de Justicia del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de



CODHEY

Calle 20 No. 391-A x 31-D y 31-F

Col. Nueva Alemán. C.P. 97146.

Mérida, Yucatán, México.

Tels/Fax: 927-85-96, 927-92-75,

927-22-01 y 01800-2263439

Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. Notifíquese.